

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 49/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D. F., a 14 de octubre de 2014.

**LIC. MANUEL VELASCO COELLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/243/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 6 de enero de 2012, personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, clausuró el local comercial de V1, aduciendo la falta de la autorización administrativa correspondiente para vender pollo, lo que motivó que el agraviado presentara diversos escritos ante la presidencia municipal y regidores de esa localidad, sin obtener respuesta alguna de su parte.

4. Por tal motivo, el 24 de febrero de 2012, V1 compareció para presentar queja ante el organismo local protector de derechos humanos de Chiapas, donde se radicó el expediente de queja 1.

5. Por su parte, el director de Servicios Públicos Municipales y el administrador del mercado público 1 presentaron una denuncia penal contra V1, por hechos relacionados con diversas declaraciones que éste último realizó en una entrevista de un noticiero de radio, respecto de los denunciantes, lo que dio inicio al acta administrativa 1, ante la Fiscalía de Distrito Altos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

6. Derivado de lo anterior, el 3 de marzo de 2012, V1 compareció, previo citatorio y en calidad de inculpado, ante el agente del Ministerio Público AR1, quien le exhortó *“a efecto de que se conduzca de la mejor manera hacia las demás personas, no incurra en conductas contrarias a derecho, no tome represalias físicas o verbales en contra de los denunciantes, su familia, propiedades y posesiones, pues en el caso contrario se le castigaría conforme a derecho por los ilícitos que resultasen de su mal proceder”*.

7. El 5 de marzo de 2012, V1 compareció nuevamente ante AR1 para rendir su declaración ministerial por escrito, en la cual obra su aceptación a la exhortación de referencia y su compromiso de *“...no volver a tramitar ninguna solicitud ante las personas que se sienten ofendidas para evitar posteriores conflictos”*.

8. Para la investigación del caso, el organismo local solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, la cual fue recibida el 5 de junio de 2012 y, como resultado de su análisis, determinó ampliar la queja admitida por presuntas violaciones a derechos humanos de V1 por parte de AR1.

9. Luego de integrar el expediente de queja 1, iniciado el 24 de febrero de 2012, con motivo del escrito presentado por V1, por la clausura de su local comercial en el mercado 1, el 7 de diciembre de 2012, el organismo local protector de derechos humanos en Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia del estado de esa entidad federativa, la recomendación CEDH/015/2012-R, en la que se solicitó:

*“**PRIMERO.** Gire sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, fracciones I y XXI, y artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía de Distrito Altos, Licenciado AR1, al actuar en exceso de sus funciones. De igual manera se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.*

SEGUNDO. *Repare el daño causado al C. V1, al citarlo y exhortarlo sin causa justificada, otorgándole la restitución de sus derechos violados, que corresponda.*

TERCERO. *Instruya al personal Ministerial de esa Procuraduría a su digno cargo, a efecto de que en el desempeño su comisión muestren el más absoluto respeto por los derechos humanos de los gobernados, a efecto de garantizar la no repetición de actos violatorios de derechos humanos.” (sic)*

10. El 10 de diciembre de 2012, el organismo local notificó la recomendación al procurador General de Justicia del estado de Chiapas, autoridad que, por conducto del fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a través del oficio FEDHAVSC/0382/2012, de 18 de diciembre de 2012, informó no aceptar la recomendación CEDH/015/2012-R, lo cual fue notificado a V1.

11. El 14 de enero de 2013, el organismo local protector de derechos humanos de Chiapas notificó a V1 el oficio por el cual la Procuraduría General de Justicia de ese estado comunicó la no aceptación a la recomendación CEDH/015/2012-R.

12. Inconforme con tal situación, el 13 de febrero de 2013, V1 interpuso recurso de impugnación contra la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas respecto de la recomendación referida, por lo que el 5 de julio de 2013, se recibió en este organismo nacional el oficio número CEDH/PRES/114/2013, suscrito por el entonces titular del organismo local protector de los derechos humanos de Chiapas, por medio del cual se remite el escrito signado por V1, en que hace valer su inconformidad, lo que dio origen al expediente de recurso de impugnación CNDH/5/2013/243/RI.

13. Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas información relacionada con los hechos materia de la impugnación de referencia, cuya respuesta fue recibida en su oportunidad y es analizada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio CEDH/PRES/114/2013, de 3 de julio de 2013, suscrito por el entonces titular del organismo local protector de derechos humanos de Chiapas, recibido en esta Comisión Nacional el 5 del mismo mes y año, a través del cual se remite copia certificada del expediente de seguimiento de recomendación CEDH/015/2012-R, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

14.1. Recomendación CEDH/015/2012-R, de 7 de diciembre de 2012, emitida por el organismo local protector de derechos humanos de Chiapas, dirigida al procurador General de Justicia de ese estado y al presidente municipal de San Cristóbal de las Casas.

14.2. Oficio FEDHAVSC/0382/2012 de 18 de diciembre de 2012, por medio del cual el fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad comunica la no aceptación a la recomendación CEDH/015/2012-R.

14.3. Oficio CEDH/237-12/VGSC/000060/2013, de 14 de enero de 2013, mediante el cual se notificó a V1 el oficio de no aceptación de la recomendación CEDH/015/2012-R.

14.4. Escrito de impugnación, de 13 de febrero de 2013, mediante el cual V1 se inconforma por la no aceptación de la recomendación CEDH/015/2012-R por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

15. Acta circunstanciada, de 28 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional hace constar comunicación telefónica sostenida con la representante de V1.

16. Escrito de 9 de septiembre de 2013, recibido en este organismo nacional el 11 del mismo mes y año, a través del cual V1 refiere, de manera detallada, la afectación que le causa la falta de aceptación de la recomendación CEDH/015/2012-R.

17. Oficio 78641, de 23 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas respecto de la aceptación de la recomendación CEDH/015/2012-R.

18. Oficio DGOPIDDH/3251/2013 de 5 de noviembre de 2013, suscrito por el fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a través del cual remite el informe que le fue requerido por este organismo nacional.

19. Actas circunstanciadas de 18 de diciembre de 2013, 16 de enero y 25 de febrero de 2014, en las que personal adscrito a este organismo nacional hace constar comunicaciones telefónicas sostenidas con V1.

20. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2014, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar reunión sostenida con personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

21. Actas circunstanciadas de 30 de abril y 7 de mayo de 2014, en la que se hacen constar las llamadas telefónicas sostenidas con V1.

22. Oficio 29527, de 29 de mayo de 2014, mediante el cual se solicita información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respecto del estado actual del acta administrativa 1.

23. Oficio DGOPIDDH/1320/2014, de 5 de junio de 2014, suscrito por el fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual remite información que le fue requerida.

24. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2014, en la que personal de este organismo nacional hace constar recepción de copia escaneada del acta de comparecencia de V1, ante el representante social, el 3 de marzo de 2012, durante la integración del acta administrativa 1.

25. Oficio 44458 de 11 de agosto de 2014, a través del cual se solicita información adicional a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. Con motivo de la clausura de su local comercial, por parte de autoridades municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el 24 de febrero de 2012, V1 presentó queja ante el organismo local protector de derechos humanos de esa entidad federativa.

27. Por hechos relacionados con el motivo de queja, el director de Servicios Públicos Municipales y el administrador del mercado público 1 presentaron denuncia contra V1, por lo que el agente del Ministerio Público AR1 inició el acta administrativa 1, para cuya integración citó a V1 y lo exhortó a no incurrir en conductas contrarias a derecho ni tomar represalias contra los denunciantes, pues de lo contrario “se le castigará” conforme a derecho.

28. Debido a lo anterior, el organismo protector de derechos humanos de Chiapas determinó ampliar la queja, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de AR1, de cuyo resultado, el 7 de diciembre de 2012, dirigió, al procurador General de Justicia de ese estado, la recomendación CEDH/015/2012-R, autoridad que, en respuesta, comunicó su no aceptación.

29. Con fecha 13 de febrero de 2013, V1 presentó oportunamente recurso de impugnación contra la no aceptación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, de la recomendación emitida por el organismo local protector de derechos humanos, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 5 de julio de 2013, por lo que se radicó con número de expediente CNDH/5/2013/243/RI.

IV. OBSERVACIONES

30. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la recomendación CEDH/015/2012-R también fue dirigida al presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; sin embargo, V1 presentó recurso de impugnación únicamente por lo que respecta a la no aceptación del pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

31. Lo anterior, aunado al hecho de que dentro del expediente integrado en este organismo nacional obra el oficio UJSM/XIX/ADHP/0056/2012, de 14 de enero de 2013, suscrito por el jefe de la unidad Jurídica Social municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante el cual se informa al titular del organismo protector de derechos humanos en ese estado sobre diversas acciones realizadas por el gobierno municipal, a efecto de dar cumplimiento a la recomendación CEDH/015/2012-R.

32. Precisado lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2013/243/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que en el caso se vulneró el derecho de V1 a la legalidad, derivado de omitir fundar y motivar el acto de autoridad; por ende, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

33. El 14 de enero de 2013, V1 fue notificado de la no aceptación de la recomendación CEDH/015/2012-R, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, y el 13 de febrero de ese año, V1 interpuso su inconformidad ante el organismo local protector de derechos humanos de ese estado, por lo que el recurso de impugnación fue presentado de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

34. En su pronunciamiento, la comisión local documentó que AR1, fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, excediendo sus facultades de investigación conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhortó a V1 a conducirse con rectitud y respeto hasta comprometerse ante esa autoridad a abstenerse de tramitar solicitud alguna ante las personas que se sintieran ofendidas para evitar ulteriores conflictos, sin que hubiera existido, de manera previa de su parte, alguna agresión a los denunciantes, lo que, según documentó tal institución, abonó a inhibir al ahora recurrente de manifestarse de manera espontánea y con toda libertad ante las autoridades municipales y los medios de comunicación.

35. Además, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas observó que el fiscal del Ministerio Público AR1 pretendió justificar sus actuaciones en la costumbre, al manifestar, en su informe, que tal exhortación era realizada a todas las personas que acudían a esa autoridad en calidad de indiciados y que ese actuar se funda en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

36. Sin embargo, el organismo local señaló que en el artículo 6, inciso a), 20 de la ley citada, efectivamente se confiere al representante social la resolución de conflictos, pero a través de la mediación o conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado; además, se le otorgan facultades para validar los convenios que resulten procedentes, por lo que, en todo caso, la exhortación debió dirigirse a

ambas partes, en términos de igualdad, en búsqueda de armonía, de equidad y de un arreglo de mutuo respeto, lo que en el caso no se actualizó.

37. En ese sentido, el organismo local acreditó que, con su conducta, AR1, fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, transgredió en perjuicio de V1 el derecho a la legalidad, previsto en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción VII, de la Constitución Política del estado de Chiapas.

38. De igual manera, el Consejo Estatal de los Derechos Humanos advirtió que AR1 omitió observar el contenido de lo dispuesto en el artículo 45, fracciones V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en que se dispone que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben adecuar su actuación a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

39. En razón de lo anterior, el 7 de diciembre de 2012, el organismo local protector de los derechos humanos de Chiapas remitió al procurador General de Justicia de esa entidad federativa, la recomendación CEDH/015/2012-R.

40. Mediante oficio FEDHAVSC/0382/2012, de 18 de diciembre de 2012, la autoridad indicó que no aceptaba la recomendación CEDH/015/2012-R, lo cual fue notificado por el organismo local a V1, quien presentó recurso de impugnación, en el que hace valer su inconformidad al respecto.

41. No obstante, mediante oficio DGOPIDDH/3251/2013, de 5 de noviembre de 2013, el fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, reiteró, en su respuesta a este organismo nacional, su no aceptación a la recomendación CEDH/015/2012-R que, en su momento, emitiera el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

42. Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de las que se allegó esta Comisión Nacional, se advierte que las violaciones a derechos humanos que se atribuyen a AR1 en agravio de V1, se encuentran documentadas en el expediente, ya que la propia autoridad, en los informes enviados tanto al organismo local, como a esta Comisión Nacional, reconoce que en la comparecencia de V1 ante AR1, éste lo exhortó a que *“se condujera de la mejor manera hacia las demás personas, a no incurrir en conductas contrarias a derecho, asimismo, no tomara represalias tanto físicas como verbales en contra de los querellantes, sus familiares, propiedades y posesiones”*.

43. En el informe que envió la Procuraduría General de Justicia de Chiapas a este organismo nacional, se señala como fundamento para emitir tal exhortación a V1, el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente en el estado, en el que se establecía que los magistrados, jueces y el ministerio público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, deben dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

44. No obstante, el numeral invocado por esa autoridad no resultaba aplicable al caso en particular, toda vez que el agente del Ministerio Público carecía de evidencia alguna de la que se advirtiera que V1 hubiera desplegado actos tendentes a agredir a los servidores públicos denunciados, que justificara la exhortación como providencia necesaria para la eficaz procuración de justicia.

45. Además, de la lectura del acta de comparecencia de 3 de marzo de 2012, en la que consta la exhortación que se efectuó a V1, se advierte que el agente del Ministerio Público omitió señalar fundamento o motivación alguna de su actuación.

46. Por tanto, se advierte que AR1 llevó a cabo un acto de molestia, consistente en realizar una exhortación a V1, para el cual no invocó fundamento ni motivación alguna.

47. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en su recomendación CEDH/015/2012-R, en el sentido de que AR1, fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, es responsable de los agravios cometidos a V1, por haberle infligido un acto de molestia sin fundar ni motivar su conducta.

48. En tal virtud, AR1 vulneró en agravio de V1, el derecho a la legalidad, derivado de omitir fundar y motivar el acto de autoridad, contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contravención a las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En ese sentido, en los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; se prevé que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques.

50. Además, con su conducta, AR1 omitió observar las obligaciones contenidas en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en las que, en términos generales, se dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia y absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

51. Por otra parte, cabe señalar que en relación con la no aceptación a la recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, este organismo nacional advierte que no existe justificación alguna para tal negativa.

52. Lo anterior evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, máxime si se considera que la recomendación de mérito se encuentra debidamente fundada y motivada.

53. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen y en el caso de que la autoridad no acepte la determinación deberá estar fundada y motivada, lo que no se actualizó en el caso, puesto que la autoridad a la que se dirigió la recomendación CEDH/015/2012-R, al señalar que no aceptó la recomendación, únicamente argumentó estimar que no existían violaciones a derechos humanos y reiteró los argumentos que ya había emitido en su informe al organismo local.

54. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación CEDH/015/2012-R, de 7 de diciembre de 2012, emitida por el organismo local protector de derechos humanos de Chiapas, por lo que se formulan, respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva llevar a cabo las acciones necesarias para que se acepte y se dé cumplimiento a la recomendación CEDH/015/2012-R, emitida por el organismo local protector de derechos humanos de Chiapas, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen medidas para que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como

las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

55. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

56. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

57. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

58. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA